

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
 Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 7043

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
 S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
Gacetas 19 y 20 de Febrero

SECCION PROVINCIAL

Núm. 472 Gobierno Civil

Sección de Cuentas y Presupuestos
CIRCULAR.—Recuerdo á los Ayuntamientos que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 21 de Marzo de 1905, aclarado por la Real orden de 12 de Abril siguiente, el día 31 de Diciembre próximo pasado han debido quedar definitivamente cerrados los presupuestos ordinarios y extraordinarios que rigieron durante el año de 1911 de los cuales ha de practicarse la oportuna liquidación, refundiéndolos con el autorizado por este Gobierno para el corriente ejercicio de 1912.
 La liquidación referida la constituyen los documentos siguientes:
 Cuenta del presupuesto ajustada al modelo número 5 de la Circular de la Dirección General de Administración de 10 de Abril de 1888, acompañada de los pliegos de observaciones sobre las bajas y aumentos que haya habido en Ingresos y Gastos, no olvidando incluir en estos últimos los aumentos acordados mediante transferencias de crédito legalmente autorizadas ó en virtud de expedientes instruidos con las formalidades que exigen el artículo 18 de la R. O. de 30 de Julio de 1859 y la Regla 4.^a de la Circular de 12 Marzo de 1860.
 Relaciones nominales de deudores y acreedores del Municipio en forma certificada, debiendo arrojar la primera igual suma que la de la última columna de la liquidación ó cuenta del presupuesto de Ingresos del ejercicio así como la segunda debe su importe también ser igual á la de la última columna de Gastos.
 Certificación del acta de arqueo practicado en la forma ordinaria en 31 de Diciembre próximo pasado en donde conste la existencia en caja el expresado día la cual ha debido pasar en 1.^o de Enero del corriente año como primera partida de Cargo al capítulo 8.^o artículo 1.^o de la cuenta del presupuesto de 1912.
 Y por último, en el presupuesto refundido para el repetido año de 1912, en el que además de los créditos que contenga el ordinario últimamente autorizado por este Gobierno, han de incluirse las resultas del de 1911 que ha sido liquidado, llevándose á los capítulos y artículos que les correspondan según su origen ó procedencia.

Esto no será necesario en el caso de que no resultare pendiente de cobro y de pago crédito alguno.
 Como son pocos los Ayuntamientos que hasta la fecha han remitido á la Sección de Cuentas de este Gobierno los documentos de que se trata, recuerdo á los Señores Alcaldes el cumplimiento de tan preferente servicio dentro del plazo de quince días, pasados los cuales sin haberlo verificado me veré en el caso de tomar contra ellos medidas de rigor, con las que desde ahora les apercibo.
 Palma 22 de Febrero de 1912.
 El Gobernador,
 Agustín de la Serna

Num. 514 COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Circular.—Habiendo quedado cerrado definitivamente en 31 de Diciembre del año último el ejercicio de los presupuestos municipales de 1911, en los que se hallan comprendidos los especiales de las Cárceles de partido de esta provincia, la Comisión provincial en la sesión que celebró el día 17 del actual, acordó recomendar á los Sres. Alcaldes de Palma, Manacor, Inca, Mahón é Ibiza, que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 7.^o del R. D. de 11 de Marzo de 1886, rindan la cuenta justificada de ingresos y gastos de las Cárceles de sus respectivos partidos, correspondientes al referido año 1911, y las sometan á la revisión y censura de la Junta de representantes de los Ayuntamientos comprendidos en el respectivo partido judicial, la que deberán convocar al expresado efecto como Presidentes de la misma, remitiéndolas despues á esta Comisión provincial con la censura que en ellas haya recaído, para que esta Corporación pueda acordar la resolución que entienda procedente.
 Palma 19 de Febrero de 1912.—El Vicepresidente, Juan Massanet Verd.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 486 TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

No habiendo hecho efectivas sus cuotas contributivas dentro el plazo reglamentario Angela Pujol Lladó, Ana María y Margarita Mulet y Frau, en concepto de arbana y Juan, Mateo, Antonia, Catalina y Miguel Pailicer y Vich en concepto de justas, quedan incurso en el primer grado de apremio según dispone el artículo 52 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer el débito y recargos correspondientes dentro los tres primeros días á la publicación de ésta en el B. O. como preceptua el artículo 52 de dicha Instrucción y en caso de morosidad, incurrirán en el 2.^o grado de apremio y enajenación de sus bienes.
 Palma 15 Febrero 1912.—El Tesorero, Fernandodel Rio.

Núm. 485 ADUANA DE PALMA

Anuncios de subasta
 El día 16 de Marzo próximo á las once tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se detallan procedentes de una aprehensión.
Lote único
 Una bicicleta peso doce kilogramos su valor 162 pesetas.
 Importa la anterior valoración ciento sesenta y dos pesetas.
 Nota.—No se admitirá ninguna postura que no cubra el tipo de tasación, el pago será al contado y de cuenta del comprador el ingreso de los derechos reales.
 Palma 17 Febrero 1912.—El Administrador, Juan Ordoñez.

El día 16 de Marzo próximo á las once tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se detallan procedentes de una aprehensión.

	Pesetas
Lote número uno.—Ocho kilogramos piezas sueltas bicicleta y un kilogramo ochocientos cincuenta gramos latón niquelado.	116'36
Lote número dos.—Dos kilogramos piezas sueltas de bicicleta.	27'00
Lote número tres.—Doce kilogramos piezas sueltas para bicicleta.	162'00
Lote número cuatro.—Cinco kilogramos piezas sueltas para bicicleta y cuatro kilogramos quinientos gramos disolución de bencina.	69'84
Lote número cinco.—Siete kilogramos seiscientos gramos piezas sueltas de bicicleta y ochocientos gramos malletes de cuero.	119'95
Lote número seis.—Tres kilogramos cobre cámaras de goma y un kilogramo ciento setenta gramos faroles.	83'14
Lote número siete.—Dos kilogramos ciento cincuenta gramos latón niquelado, cuatrocientos gramos malletes de cuero, doscientos gramos hoja de esta labrada, dos kilogramos piezas sueltas de bicicleta, un kilogramo cien gramos grasa lubricante y trescientos cincuenta gramos pasamanería algodón.	51'01
Lote número ocho.—Once kilogramos piezas sueltas de bicicleta	148'50
Lote número nueve.—Tres kilogramos piezas sueltas para bicicleta.	40'50

Nota.—No se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación, el pago será al contado y de cuenta del comprador el ingreso de los derechos reales.
 Palma 17 Febrero 1912.—El Administrador, Juan Ordoñez.

Núm. 490 COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES
 A las once del día primero de Marzo próximo, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores de la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-cuartel del puesto de esta Capital, sita en la carretera de Esporlas.
 Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes conveniga tomar parte.
 Palma 19 Febrero de 1912.—El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Ripoll.

Núm. 507 CAMARA DE COMERCIO INDUSTRIA Y NAVEGACION

El martes día 27 del corriente á las siete de la tarde, se reunirá en la Cámara de Comercio de esta ciudad la Junta de proclamación de candidatos á miembros de dicha Corporación á cuya reunión tendrán el derecho de asistir los que hayan sido propuestos por los electores.
 Como no tendría validez la elección de individuos cuya candidatura no hubiera sido presentada previamente, á tenor del artículo 37 del Reglamento, se anuncia dicha reunión para conocimiento general de los electores.
 Palma 19 Febrero de 1912.—El Presidente accidental, Jaime Morey.—El Secretario general, José Esteva Boscano.

**Núm. 487
FERRO-CARILES DE MALLORCA**
 No habiéndose reunido el número de acciones que previene el artículo 25 de los Estatutos para la Junta General que debía tener lugar el día 21 del actual, se convoca nuevamente á los Señores Accionistas para la que se verificará el día 2 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, en la estación de Palma; en la inteligencia que tendrá efecto la Junta y serán válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de Accionistas presentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25.
 Las papeletas de asistencia continuarán falicitándose por la Secretaría todos los días no festivos, de diez á doce de la mañana, desde el inmediato á la publicación de este anuncio hasta tres antes del señalado para la Junta, durante cuyo período deberán los Señores Accionistas que tengan que representar á otros entregar las cartas que acrediten su representación.
 Los resguardos expedidos á los Señores Accionistas que han depositado acciones para la sesión convocada para el día 21 del actual servirán de papeleta de asistencia para la á que se convoca por medio de este anuncio, igualmente que las cartas de representación presentadas si no se retiraran por los interesados.
 Palma 19 de Febrero de 1912.—El Presidente, Juan Marqués.—P. A. de la J. A.—Jaime Sancho, Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A fin de que una vez tallados y pesados los mozos del reemplazo anual de cada Ayuntamiento puedan ser medidos y reconocidos facultativamente en forma debida,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se tengan para ello presentes las reglas siguientes:

1.ª Después de haber sido determinada la talla y peso de los mozos que han de constituir el contingente anual de cada Ayuntamiento, se procederá en el mismo al reconocimiento facultativo de aquellos, al cual se dará principio con la obtención de la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado, precisamente, el Perito facultativo, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica á la altura de las tetillas, de modo que, deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de dichas tetillas.

Se sostendrá la referida cinta ligeramente tirante de tal manera que, pasando á modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro rozando el borde superior con la punta de las escápulas; pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entretanto, los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo. Durante esta operación, el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos pendientes á los lados del cuerpo, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas á la caja torácica.

La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres respiraciones para que no haya lugar á error.

2.ª Después de practicada la medida torácica con arreglo á dichas prescripciones, y teniendo en cuenta los restantes valores antropométricos de los mozos, el Médico formará el juicio pericial que le merezca la aptitud de cada uno, con arreglo á las cifras que arrojen los anteriores datos y con sujeción á lo establecido en el orden primero de las clases 2.ª y 4.ª y en la tabla de proporciones del cuadro de inutilidades de la vigente ley.

Si estos valores fuesen en absoluto negativos en sus tres factores, ó siquiera en alguno de ellos (talla inferior á 1,50 metros, peso inferior á 48 kilogramos ó perímetro torácico inferior á 0,75 metros), lo hará así constar en el certificado del reconocimiento, dando éste por terminado y expresando su opinión de que el mozo es totalmente inútil para el servicio militar.

Si los tres mencionados factores (talla, peso y perímetro torácico) ó siquiera uno solo de ellos, siendo iguales ó superiores á las cifras antes indicadas, no alcanzasen las de 1,54 metros, 50 kilogramos ó 0,78 metros, respectivamente (cifras asignadas en el citado cuadro á la aptitud mínima reglamentaria para el servicio), será conceptuado el mozo como inútil temporal, y en tal concepto será excluido temporalmente del contingente.

Si, cualquiera que sea la talla del mozo, las cifras del peso y del perímetro torácico del mismo, no guardan la proporción que entre éstas y aquéllas se establece en la tabla que se inserta en el orden primero de la clase 4.ª del cuadro de inutilidades, será asimismo el mozo conceptuado como inútil temporal, siempre que no concurrese, tanto en este caso como en el anterior, la circunstancia de que el individuo adolezca de alguna enfermedad ó defecto que ori-

gine su inutilidad total, pues entonces prevalecerá la causa de exclusión total del servicio, consignándose ambos extremos en el certificado.

Si el mozo con buenas condiciones de aptitud, deducidas en vista de los correspondientes datos antropométricos obtenidos en el acto del reconocimiento, presentase ó alegase alguna enfermedad ó defecto de los que son causa de inutilidad para el servicio, el Médico lo hará constar así, describiendo con sobriedad, aunque con precisión, los síntomas que observe, consignando á continuación su juicio de que el referido mozo es inútil total ó temporalmente con arreglo al número, orden y clase del cuadro de inutilidades en que el defecto ó enfermedad se hallen comprendidos.

Finalmente, si el mozo, además de ofrecer buenas condiciones de aptitud, deducidas de los datos antropométricos, no presenta ni alega enfermedad ni defecto alguno de los comprendidos en el cuadro de inutilidades, el Médico, haciendo constar esta circunstancia, consignará su juicio de que el mencionado individuo es útil para el servicio militar.

3.ª En el caso de que el Médico titular se vea imposibilitado de formular un juicio, preciso y acabado, acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica, y en todos aquellos en que la enfermedad ó defecto, alegados ó no, sean de los incluidos en las clases tercera ó quinta del cuadro, es decir, de los que necesitan ser comprobados por la observación, hará constar estas circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando á continuación su juicio científico, de que el mozo reconocido debe ser considerado como presunto inútil, y en este caso el Ayuntamiento le declarará excluido temporalmente del contingente, á fin de que el interesado pueda comparecer ante la Comisión mixta correspondiente para que ésta dicte en su día el fallo definitivo.

4.ª El certificado á que se refieren las prevenciones anteriores será conciso; pero expresará cuidadosamente, además de la filiación del mozo, las cifras de su talla, peso y perímetro torácico, y si el interesado alegó ó no algún defecto ó enfermedad clasificadas en el cuadro de inutilidades. A continuación se razonará el juicio pericial deducido de los valores antropométricos y del examen ó reconocimiento general del mozo, terminando por la declaración de la utilidad ó inutilidad total ó temporal, según proceda, y con sujeción al número, orden y clase del cuadro en los que el defecto ó enfermedad se hallen incluidos.

Al pie, y después de la firma del Médico, se estampará en el acto de la clasificación el acuerdo recaído, en fórmula breve, suscrita por el Alcalde, con su firma y sello correspondiente; á continuación hará constar el mozo su conformidad ó disconformidad.

El mencionado certificado se hará por duplicado para cada mozo del reemplazo; un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, unido á las actas correspondientes; y el otro, se unirá á la copia de éstas, que, con arreglo á la vigente ley, se ha de entregar á la Comisión mixta de la provincia á la presentación de los mozos.

5.ª La apreciación y comprobación de la talla, peso y perímetro torácico de los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, así como el reconocimiento general del individuo y el modo de certificar de sus enfermedades y defectos, se hará en forma parecida á la que se emplea ante los Ayuntamientos.

6.ª Todos los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas serán reconocidos por los Médicos de las mismas, y si del acto del reconocimiento resultara que alguno de aquéllos padeciese algún defecto ó enfermedad de las incluidas en las clases 3.ª ó 5.ª del cuadro de inutilidades, los Médicos lo harán constar en el certificado, así como los in-

dicios, si los hubiese, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando su juicio de que el mozo reconocido debe quedar pendiente de observación.

7.ª Si la causa de inutilidad estuviera incluida en la clase 4.ª, ya por escasa aptitud ó por actitud deficiente del mozo, en el concepto antropométrico, ó bien por otros defectos ó enfermedades enumeradas en la misma, los peritos harán constar estos extremos en el certificado, concluyendo por conceptuar al mozo como inútil temporal.

8.ª Si del acto del reconocimiento resultase que el mozo tiene ó padece defecto ó enfermedad no incluidas en el cuadro de inutilidades, que por su cronidad, permanencia y manifiesta incompatibilidad con el servicio constituya verdadera inutilidad, quedan autorizados los Médicos para emitir su razonado juicio científico, conceptuándolo inútil total ó temporal para el servicio, bajo la responsabilidad que determina el artículo 313 de la Ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así, en virtud de la autorización que las otorga la presente regla.

9.ª El certificado á que se refieren las reglas anteriores se redactará y firmará por los dos facultativos, siempre que hubiera conformidad en el juicio. Para los efectos de la estadística, este certificado se extenderá por triplicado; el primero ú original, servirá para determinar el fallo ante la Comisión mixta, y los otros dos serán copias del anterior, las cuales, una vez firmadas por ambos Médicos y el Secretario de la Diputación (quien consignará el fallo recaído en cada caso) se remitirán: uno, á la Inspección de Sanidad de la correspondiente Región militar, y otro, al Ministerio de la Gobernación.

La remisión de dichos certificados será diaria, una vez terminada la sesión de la Comisión mixta, y solamente se enviarán aquellos que hayan obtenido fallo definitivo.

De la omisión ó falta en el cumplimiento de este precepto se exigirá estrecha responsabilidad á sus causantes.

Este precepto no exime al personal facultativo de preparar y presentar en tiempo oportuno, que nunca podrá retrasarse más de un mes, después de terminadas las operaciones del reemplazo, los estados demostrativos de las cifras que alcanzan las exclusiones por causa física, y los defectos y enfermedades que las motivan, á fin de poder llegar en breve plazo al conocimiento exacto de las condiciones de aptitud de nuestro pueblo para el servicio militar, y con objeto de que se preste todo el interés que el asunto merece á la preparación de los datos para la estadística, se reducirá la parte antropométrica al estudio de la talla, peso y perímetro torácico del individuo.

10. El servicio de observación se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al en que el mozo fué reconocido ante la Comisión mixta, siendo dicho plazo el máximo que puede emplearse, y que se limitará según las circunstancias de cada caso, á juicio de los Médicos observadores.

11. Aunque todas las observaciones han de practicarse en los hospitales, á fin de evitar la aglomeración de enfermos, los mozos que á juicio de los Médicos observadores no necesiten hospitalizarse, concurrirán puntualmente en los días y horas que se les señale á dichos establecimientos, para someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

12. Si ocurriese discordancia entre los Peritos observadores y los de la Comisión mixta, por no conformarse los últimos, ó siquiera uno de ellos, con el dictamen emitido por los primeros con motivo de algún caso que después de sufrir la observación vuelve á comparecer ante la citada Comisión para su clasificación y fallo, se diferirá éste después de acordar la Comisión que pase el expediente con lo actuado al Tribunal médico militar de la Región correspondiente, ante el cual comparecerá el mo-

zo que lo motive para la resolución que proceda.

13. Los Jefes de las Zonas cuidarán de que al ingreso en Caja de los mozos, se consigne en las filiaciones la circunstancia de ser miope todo individuo que presente esta anomalía de la visión que ya ha debido hacerse constar de antemano en la documentación procedente de la Comisión mixta correspondiente, á fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones para la aplicación de la Ley, estos individuos no sean destinados más que á los Cuerpos á pie.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor...

(Gaceta 17 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignada en el presupuesto vigente de este Ministerio la cantidad necesaria para personal y material de la Granja Escuela práctica de Agricultura regional de Baleares, que debe existir en aquella Región agronómica, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Octubre de 1907, hechos por la Diputación provincial los ofrecimientos de fincas necesarias al objeto que han sido reconocidas por personal técnico del Servicio Agronómico,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se cree en Palma de Mallorca la Granja Escuela práctica de Agricultura correspondiente a la Región agronómica de Baleares, en las fincas ofrecidas por la Diputación provincial denominadas Huerto de Jesús, que tiene una superficie aproximada de siete hectáreas, y Rafal des Jutje, de 10 hectáreas, 16 áreas y 60 centáreas, extensiones suficientes para el fin de que se trata, fincas que la mencionada Corporación pone á disposición de este Ministerio por todo el tiempo que el Estado sostenga el Centro que se crea, debiendo procederse al nombramiento del Ingeniero-Director del Establecimiento, para que formule el correspondiente proyecto de instalación que someterá á la aprobación de este Centro directivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 19 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relacion nominal de los sargentos en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES
Ayuntamiento de Mahón (Baleares), Jefe de la Guardia municipal, con 1.080'00 pesetas. Desierto.

Idem, Guardia municipal, con 900 pesetas, Sargento licenciado, Mateo Arrom Munar.

Idem, Guardia municipal, con 900 id., Cabo, Francisco Arbós Dalmau.

Idem, Guardia municipal, con 900 id., Cabo, Cayetano Martínez Vacas.

Idem, de Montuiri, Oficial sache, con 200 id., Sargento licenciado, Jorge Garrau Verger.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.

Madrid, 16 de Febrero de 1912.

(Gaceta 20 de Febrero)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA, TRABAJO Y COMUNICACIONES MARÍTIMAS

ISLENA MARITIMA COMPAÑIA MALLORQUINA DE VAPORES

Tarifa general de fletes máximos entre Ibiza-Formentera, ó viceversa, para 1912

IBIZA-FORMENTERA O VICEVERSA

	Pesetas
Carga general, 100 kilogramos.	1,50
Minimum conocimiento.	1,50

Tarifa general de fletes máximos entre Palma-Cabrera, ó viceversa, para 1912

PALMA-CABRERA O VICEVERSA

	Pesetas
Carga general, 100 kilogramos.	2,50
Minimum conocimiento.	1,50

COMUNICACIONES MARITIMAS RAPIDAS Y REGULARES DEL SEGUNDO GRUPO

Cuadro C.—Balears

Tarifas máximas de pasaje para 1912

	CÁMARA 1. ^a	CÁMARA 2. ^a	CÁMARA 3. ^a	CUBIERTA
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Palma Barcelona ó viceversa.	30	20	15	10
Palma-Valencia —	30	20	15	12
Palma-Alicante —	30	20	15	12
Palma-Marsella —	35	25	20	15
Palma-Argel —	35	25	20	15
Palma-Ibiza —	20	15	12,50	10
Barcelona-Ibiza —	45	30	22,50	15
Ibiza-Alicante —	20	15	12,50	10
Ibiza-Valencia —	20	15	12,50	10
Ibiza-Formentera —	5	3	2	2
Palma-Cabrera —	10	7,50	2	2

NOTA.— Sin manutención.

Disposiciones y condiciones generales de las presentes tarifas

1.^a La tarifa A será sólo aplicable á los transportes de Palma-Barcelona, Palma-Valencia, Palma-Alicante ó viceversa.

2.^a La tarifa B será sólo aplicable á los transportes de Palma-Argel, Palma-Marsella, Barcelona-Ibiza ó viceversa.

3.^a La tarifa C será sólo aplicable á los transportes de Palma-Ibiza, Ibiza-Valencia, Ibiza-Alicante ó viceversa.

4.^a El minimum de toda expedición para la cual se exija «Carta de Porte Marítimo» ó «Conocimiento» será de pesetas 1,50 si es entre puertos españoles; pesetas 7,50 si es entre puerto español y extranjero, y francos 7,50 si es de puerto extranjero á español.

5.^a Los impuestos de Navegación, Transporte, Obras Puertos, Timbre del Estado y demás exigidos por el Gobierno ó Autoridades locales del puerto de embarque ó desembarque, no están comprendidos en las presentes tarifas, las cuales se entenderán estipulados de bordo á bordo, pagaderos sus tipos en pesetas en puertos españoles, en francos en puertos extranjeros y en las condiciones generales de las Leyes, Códigos y Tratados vigentes, en los puertos de embarque y desembarque.

6.^a Para las presentes tarifas se considerará la tonelada igual al metro cúbico.

TARIFA DE FLETES MAXIMOS

	A	B	C
UNIDAD	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Abacá.	1,10	1,35	0,90
Abanicos.	4,50	5,40	3,60
Abonos.	1,10	1,35	0,90
Aceites en pipas ó bocoyes.	1,10	1,35	0,90
— en barriles ó cajas.	1,35	1,65	1,10
Aceitunas verdes.	2,80	3,35	2,25
— en garrafones (en salmuera).	3,30	4,05	2,70
— en barriles ó cubetas ídem.	1,60	2,00	1,35
Acero.	1,10	1,35	0,90
Acidos en barriles.	2,25	2,70	1,80
— en bombonas.	2,25	2,70	1,80
Acordeones.	4,50	5,40	3,60
Achicoria.	1,60	2,00	1,35
Afrecho.	1,30	1,35	0,90
Aguas minerales.	1,10	1,35	0,90
Ajos en serones ó cajas.	1,35	1,65	1,10
— en ristras ó á granel.	1,60	2,00	1,35
Alambre de acero ó hierro.	1,10	1,35	0,90
— de latón ó cobre.	1,60	2,00	1,35

	A	B	C
UNIDAD	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albaricoques.	2,80	3,35	2,25
— conservados sin azúcar.	1,25	2,00	1,10
— en dulce ó con azúcar.	2,25	2,70	1,80
Albayaide.	1,10	1,35	0,90
Alcaparras en barriles, pipas y medias.	2,00	2,25	1,65
— en cunetas.	2,25	2,50	1,80
— en garrafones.	3,00	3,25	2,70
Aguardientes en bocoyes ó pipas.	1,35	1,65	1,10
— en barriles, cuartos ú octavos.	1,60	2,00	1,35
— en garrafones.	3,30	4,05	2,70
— en cajas.	2,25	2,70	1,80
Alcohol. (Véase Aguardientes.)	Idem	1,35	1,65
Alfalfa prensada.	Idem	2,75	3,25
Alfombras.	Idem	1,10	1,35
Algarrobas en sacos.	Idem	1,30	1,35
Algodón en rama.	Idem	1,60	2,00
— hilado.	Idem	1,10	1,35
— borra ó desperdicios.	Idem	1,10	1,35
Alhajas.	100 s/valor	4,50	5,40
Almendras en sacos.	100 kilgs.	2,75	3,25
Almadrón en sacos ó barriles.	Idem	2,75	3,25
— en latas ó garrafones.	Idem	3,00	3,50
Almidón.	Idem	1,35	1,65
Alpargatas.	Idem	1,35	1,65
Alpiste.	Idem	1,35	1,65
Alquitrán.	Idem	1,10	1,35
Alubias.	Idem	1,10	1,35
Alumbre.	Idem	1,10	1,35
Amianto.	Idem	1,60	2,00
Anades, patos y similares.	Uno	0,45	0,70
Anclas.	100 kilgs.	1,60	2,00
Anchoas.	Idem	2,25	2,70
Animales:			
Gallos, gallinas ó conejos.	Uno	0,35	0,40
Los mismos en jaulas de 30 cabezas:	Idem	3,30	4,05
Cada piso. Jaulas de un piso.	Idem	6,10	7,45
— Idem de dos.	Idem	8,55	10,15
— Idem de tres.	Idem	30,00	33,75
Caballos.	Idem	40,00	54,00
— enjaulados.	Idem	16,85	20,25
— para toros, sardos ó jacas.	Idem	14,05	16,85
— lechales en partida.	Idem	1,60	2,00
Cabras.	Idem	1,35	1,65
— en partida.	Idem	1,35	1,65
Carneros en partida.	Idem	1,15	1,35
Corderos lechales.	Idem	8,55	10,15
Cerdos cebados.	Idem	6,75	8,10
— de 60 á 110 kilogramos.	Idem	4,50	5,40
— de 20 á 60 ídem.	Idem	25,00	27,00
— menores de 20 ídem. (Véase lechonas.)	Idem	18,00	20,25
Mulos ó Mulas.	Idem	11,25	13,50
— ó lechales.	Idem	33,75	40,50
Borricos.	Uno	14,05	16,85
Burros garañones enjaulados.	Idem	16,85	20,25
Burras.	Idem	11,25	13,50
Bueyes y vacas.	Idem	8,45	10,15
— lechales.	Idem	1,10	1,35
— ó menores de cuatro meses.	Idem	0,90	1,00
Pavos.	Idem	0,90	1,00
Pavas.	100 kilgs.	1,60	2,00
Anís en grano.	Idem	2,80	3,35
Anisado. (Véase Aguardientes.)	Idem	3,30	4,05
Arboles en atados.	Idem	2,80	3,35
— en panales ó macetas.	Idem	0,90	1,10
Arcas para caudales.	Idem	4,50	5,40
Arena ó Arenilla.	Idem	3,00	3,35
Aristones.	Uno	35,00	40,50
Armas.	Idem	8,55	10,15
Armones sin municiones.	100 kilgs.	3,00	4,05
Armóniums.	Idem	1,60	2,00
Arneses para caballerías.	Idem	1,35	1,65
Aros ó flejes de madera para pipería.	Idem	1,10	1,35
Arroz con cáscara.	Idem	1,10	1,35
— sin cáscara.	Idem	1,10	1,35
Arvejonas.	Idem	0,90	1,00
Aserrín de madera	Idem	1,60	2,00
— de corcho.	Idem	1,35	1,65
Asnos. (Véase Animales.)	Idem	2,25	2,70
Astas envasadas.	Idem	3,00	4,05
— á granel.	Idem	5,50	6,80
Atalajes.	Idem	2,25	2,70
Atún fresco ó con la sal indispensable.	Idem	56,25	67,50
— conservado.	Idem	45,00	54,00
Automóviles grandes.	Idem	33,75	40,50
— medianos.	100 kilgs.	1,60	2,00
— pequeños.	Idem	1,35	1,65
Avellanas.	Idem	1,35	1,65
Avena.	Idem	2,80	3,40
Azafrán.	Idem	1,10	1,35
Azogue.	Idem	1,35	1,65
Azúcar en cajas.	Idem	1,35	1,65
— en sacos.	Idem	1,10	1,35
Azufre.	Idem	1,10	1,35
Azulejos envasados.	Idem	1,60	2,00
Bacalao.	Par	1,15	1,35
Balancines.	100 kilgs.	1,10	1,35
Baldosas.	Idem	3,00	4,05
Bancos y banquillos hierro.			

	UNIDAD	A	B	C		UNIDAD	A	B	C
		Pesetas	Pesetas	Pesetas			Pesetas	Pesetas	Pesetas
Bañeras.	Una	15,00	15,00	10,00	Carros regulares.	Uno	18,85	21,00	13,50
Barajas.	100 kilgs.	2,80	3,40	2,25	— de mano.	Idem	5,60	6,80	4,50
Barnices.	Idem	1,65	2,00	1,35	— catalanes vacíos.	Idem	35,00	40,80	30,00
Barras-carriles regulares.	Idem	1,10	1,35	0,90	— de sección para municiones.	Idem	35,00	40,80	30,00
Barreños de barro.	Idem	2,80	3,40	2,25	Carretones ligeros.	Idem	16,85	20,25	13,50
Barriles vacíos.	Idem	2,25	2,70	1,80	Carruajes de cuatro ruedas.	Idem	33,75	40,50	27,00
— idem de retorno.	Idem	1,35	1,65	1,10	— de dos idem tartanas.	Idem	22,50	27,00	18,00
— idem de cerveza.	Idem	1,60	2,00	1,35	Cartón en fardos.	100 kilgs.	1,10	1,35	0,90
— idem de id. de retorno.	Idem	1,10	1,35	0,90	— labrado.	Idem	2,80	3,40	2,25
Básculas.	Idem	2,80	3,40	2,25	Cartuchos cargados para armas de fuego.	Idem	18,00	20,25	15,00
Bastes y similares.	Idem	3,00	4,05	3,00	— descargados para idem.	Idem	2,50	3,40	2,50
Batatas.	Idem	1,35	1,65	1,10	Cáscara de almendra.	Idem	0,90	1,00	0,70
Batería de cocina.	Idem	2,80	3,40	2,25	Castañas.	Idem	1,60	2,00	1,35
Baúles ó cofres vacíos.	Idem	4,50	5,40	3,60	Cascos para sombreros.	Idem	2,80	3,40	2,25
— llenos de ropa. (Véase Equipajes.)					Caza.	Kilog.	0,20	0,30	0,15
Bellotas.	Idem	1,60	2,00	1,35	Cebada.	100 kilgs.	1,10	1,35	0,90
— para cerdos.	Idem	1,10	1,35	0,90	Cebollas envasadas.	Idem	1,60	2,00	1,35
Bencina.	Idem	2,25	2,70	1,80	Cedazos.	Idem	2,80	3,40	2,25
Betún.	Idem	1,65	2,00	1,35	Celuloide labrado.	Idem	2,80	3,40	2,25
Bicarbonato.	Idem	1,10	1,35	0,90	Cemento.	Idem	0,90	1,10	0,70
Bicicletas.	Una	1,15	1,35	0,90	Ceniza.	Idem	1,10	1,35	0,90
— embaladas.	100 kilgs.	4,50	5,40	3,60	Cepillos.	Idem	2,80	3,40	2,25
— accesorios.	Idem	2,80	3,40	2,25	Cera sin labrar.	Idem	1,60	2,00	1,35
Bidones de hierro vacíos.	Una	2,25	2,70	1,80	— labrada.	Idem	2,80	3,40	2,25
— vacíos de carburo.	Idem	1,10	1,35	0,90	Cerdos. (Véase Animales.)	Idem	1,10	1,35	0,90
— idem de id. grandes retorno.	Idem	0,30	0,35	0,25	Cereales.	Idem	2,25	2,70	1,80
— idem de id. medianos id.	Idem	0,25	0,30	0,20	Cerillas fosfóricas.	Idem	1,65	2,00	1,35
— idem de id. pequeños id.	Idem	0,20	0,25	0,15	Cerveza.	Idem	4,50	5,40	3,60
Bisutería de azabache, coral, marfil ó similares.	10 kilgs.	1,10	1,35	0,90	Cestería de mimbre, palma y similares.	Idem	3,90	4,50	3,15
Bisutería de oro, plata ó platino y similares.	‰ s/valor	4,50	5,40	3,60	Cerámica envasada.	Idem	2,80	3,40	2,25
Blondas.	Kilog.	1,10	1,35	0,90	Cintas de hilo, lana ó algodón.	‰ s/valor	4,50	5,40	3,60
Bobinas y carretes de madera.	100 kilgs.	1,60	2,00	1,35	— y galones dorados ó plateados.	100 kilgs.	2,00	2,35	1,55
Bocoyes vacíos.	Uno	2,25	2,70	1,80	Clavo de especia ó clavillo.	Idem	1,15	1,35	0,90
Bocoyes vacíos de retorno.	Uno	1,10	1,35	0,90	Clavos de hierro.	Idem	1,60	2,00	1,35
Bombillas eléctricas.	100 kilgs.	2,80	3,40	2,50	Cobre barras, planchas ó tubos.	Idem	2,80	3,40	2,25
Bombonas de ácidos.	Idem	2,25	2,70	1,80	— labrado formas regulares.	Idem	3,35	4,05	2,70
— de legía.	Idem	1,60	2,00	1,35	— en sacos.	Idem	2,25	2,70	1,80
— de otros líquidos.	Idem	2,80	3,40	2,25	Cola de todas clases.	Idem	1,60	2,00	1,35
— vacías.	Una	1,10	1,35	0,90	Colchones.	Idem	4,50	5,40	3,60
— idem grandes de retorno.	Idem	0,45	0,55	0,35	Colofonia.	Idem	1,10	1,35	0,90
— idem pequeñas de id.	Idem	0,30	0,35	0,25	Coloniales.	Idem	2,00	2,35	1,60
Bordados.	‰ s/valor	4,50	5,40	3,60	Comestibles no tarifados.	Idem	2,80	3,40	2,25
Borra de seda.	100 kilgs.	2,80	3,40	2,50	Confetti.	Idem	2,55	3,00	2,00
— de lana ó de algodón.	Idem	1,10	1,35	0,90	Conservas finas.	Idem	2,25	2,70	1,80
Borregos. (Véase Animales.)					— de hortalizas.	Idem	1,60	2,00	1,35
Borricos (Idem.)					— de pulpas de fruta.	Idem	1,25	1,85	1,10
Botellas de vidrio vacías, envasadas.	Idem	1,65	2,00	1,35	Corcho en panes ó fardos.	Idem	2,25	2,70	1,80
Botes de madera. (Véase Embarcaciones)					— labrado ó en tapones.	Idem	2,80	3,40	2,25
Brea.	Idem	1,10	1,35	0,90	Cordería de todas clases.	Idem	1,65	2,00	1,35
Bronce.	Idem	1,60	2,00	1,35	Corderos. (Véase Animales.)	Idem	8,55	10,15	6,75
Bueyes. (Véase Animales.)					Coronas fúnebres.	Idem	3,00	4,05	3,00
Bujes de hierro para carruajes.	Idem	1,10	1,35	0,90	Correaes y correas cuero.	Idem	1,35	1,65	1,10
Bujías.	Idem	1,65	2,00	1,35	Cortezas en rama en sacos.	Idem	1,35	1,65	1,10
Boniatos.	Idem	1,25	1,50	1,00	— molida idem.	Idem	1,35	1,65	1,10
Caballos. (Véase Animales.)					Creosota.	Idem	1,35	1,65	1,10
Cables.	Idem	2,80	3,40	2,25	Orin vegetal ó animal.	Idem	1,10	1,35	0,90
— en piezas de más de 500 kilogramos (Véase Maquinaria.)					Orisoles.	Idem	1,35	1,65	1,10
Cabras. (Véase Animales.)					Cristales planos.	Idem	1,65	2,00	1,35
Cacao.	Idem	2,00	2,35	1,55	— hueco de poco peso envasado.	Idem	2,80	3,40	2,25
Cacahuete.	Idem	1,60	2,00	1,35	— idem de peso envasado.	Idem	1,65	2,00	1,35
Cadaveres en cajas. Transporte especial.	Uno	562,50	675,00	450,00	Cuadros y telas pintadas, embarque general.	‰ s/valor	4,50	5,40	3,60
Cadenas de hierro.	100 kilgs.	1,10	1,35	0,90	Cuadros y telas pintadas, embarque especial.	100 kilgs.	9,00	10,80	7,20
Café.	Idem	2,00	2,35	1,55	Cucharas de madera.	Idem	2,80	3,40	2,25
Cajas de cartón.	Idem	2,80	3,40	2,25	Cucharas de metal.	Idem	2,80	3,40	2,25
— para caudales.	Idem	2,80	3,40	2,25	Cueros secos á granel.	Idem	2,80	3,40	2,25
— para pianos verticales.	Una	2,25	2,70	1,80	— idem en balas.	Idem	1,35	1,65	1,10
— para idem de cola.	100 kilgs.	4,50	5,40	3,60	Cueros frescos estén ó no salados.	Idem	2,25	2,70	1,80
— vacías en general.	Idem	4,50	5,40	3,60	Cuñetes vacíos á granel.	Idem	3,35	4,05	2,70
— idem en id. de retorno.	Idem	1,10	1,35	0,90	Cureñas de batería con cañon.	Una	40,00	47,25	35,00
— idem de petróleo.	Una	0,55	0,70	0,45	Curtidos.	100 kilgs.	2,80	3,40	2,25
Cal.	100 kilgs.	0,90	1,10	0,70	Chocolate.	Idem	2,00	2,50	1,50
Calderilla.	‰ s/valor	4,50	5,40	3,60	Dátiles.	Idem	2,25	2,70	1,80
Calzado.	100 kilgs.	2,80	3,40	2,25	Decoraciones de teatro.	Idem	5,65	6,75	4,50
Camas de hierro.	Idem	2,80	3,40	2,25	Desperdicios de algodón, lana y similares.	Idem	1,10	1,35	0,90
Campanas.	Idem	3,35	4,05	2,70	— de hoja de lata.	Idem	1,10	1,35	0,90
— mayores de 30 kilogramos. (Véase maquinaria.)					— ó recortes de pieles ó suelas.	Idem	2,80	3,40	2,25
Canela.	Idem	2,00	2,35	1,55	— de trigo ó arroz.	Idem	1,10	1,35	0,90
Canillas para hilados.	Idem	1,60	2,00	1,35	Dinamita.	Kilog.	1,15	1,35	0,90
Cañamo.	Idem	1,60	2,00	1,35	Dinamos. (Véase Maquinaria.)				
Cañamones.	Idem	1,35	1,65	1,15	Discos para fonógrafo.	100 kilgs.	2,80	3,40	2,25
Cañas ó bambús para pescar.	Idem	2,25	2,70	1,80	Drogas ordinarias para barriles.	Idem	1,10	1,35	0,90
Cañet y cañas ordinarias.	Idem	1,35	1,65	1,15	— finas preparadas.	Idem	2,25	2,70	1,80
Cápsulas de estaño.	Idem	1,35	1,65	1,15	Duelas enfundadas.	Idem	1,10	1,35	0,90
— para armas de fuego (cargadas.)	Idem	8,00	20,25	15,00	— á granel.	Idem	1,35	1,65	1,10
Caracoles.	Idem	13,35	4,05	2,50	Dulces.	Idem	2,25	2,70	1,80
Carbon vegetal envasado.	Idem	1,10	1,35	0,90	Ejes de hierro para carruajes.	Idem	1,10	1,35	0,90
— mineral idem.	Idem	1,10	1,35	0,90	Efectivo en calderilla.	‰ s/valor	4,50	5,40	3,60
— de cok idem.	Idem	1,35	1,65	1,15	— en oro ó plata.	Idem	2,25	2,70	1,80
Carburo de calcio.	Idem	1,10	1,35	0,90	— en billetes.	Idem	1,15	1,35	0,90
Cardas ó cardón vegetal.	Idem	4,50	5,40	3,60	Efectos de artillería no tarifados, hasta 800 kilogramos.	100 kilgs.	2,00	2,20	1,80
— metálicas.	Idem	1,60	2,00	1,35	— de idem id. de 801 á 1.500 idem.	Idem	3,00	3,20	2,80
Carnaza en balas.	Idem	1,10	1,35	0,90	— de idem id. de 1.501 á 3.000 idem.	Idem	4,00	4,20	3,80
Carneros (Véase Animales.)					— de idem id. de 3.000 kilogramos en adelante.	Idem	5,00	5,50	4,60
Carretes para telares.	Idem	1,60	2,00	1,35					
Carros ordinarios y de torno.	Uno	22,50	27,00	18,00					

(Concluirá)

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA